

# HERMENÉUTICA DE LA FLAGRANCIA: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y NORMATIVA

Zaire Altuve Villasmil<sup>1</sup>, Francisco Ferreira de Abreu<sup>1\*</sup>

<sup>1</sup>Universidad de Los Andes (CENIPEC-ULA), Sección Derecho Penal, Mérida, Venezuela

\*Autor para correspondencia: [abreuferreir@gmail.com](mailto:abreuferreir@gmail.com)

Recibido: 2019/04/12

Aprobado: 2019/05/31

DOI: <https://doi.org/10.26621/XV20.2019.06.A03.PUCESI.2550.6684>

## RESUMEN

Este trabajo constituye un breve estudio de la definición legal de flagrancia prevista en el Código Orgánico Integral Penal. Comprende un análisis del concepto y las normas que la delimitan en cuanto a su noción etimológica y gramatical, sus elementos o requisitos, la legalidad constitucional y penal que la sustentan, al igual que los principios en los cuales descansa la normativa ecuatoriana en este ámbito. En este sentido, se intenta un acercamiento en torno al ideal hermenéutico.

**Palabras clave:** fragante, flagrar, legalidad, interpretación.

## ABSTRACT

This research constitutes a brief study of the legal flagrancy definition envisaged in the Comprehensive Criminal Organic Code. It includes a concept and rules analysis that delimit it in terms of its etymological and grammatical notion, its elements or requirements, the constitutional and penal legality that support it, as well as the principles on which the Ecuadorian legislation in this area rests. In this sense, an approach is attempted around the hermeneutical ideal.

**Keywords:** fragrant, to make something flagrant, legality, interpretation.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se refiere a un tópico sumamente trascendental como lo es el de la flagrancia. A este respecto, los espacios de libertad individual se concretan a través de derechos, los que a su vez se hallan revestidos de garantías de protección, por lo que solo pueden ser restringidos por vía de excepción mediante orden judicial o por el consentimiento del titular, en algunos casos. Así la flagrancia viene a constituir una institución procesal, cuya interpretación y aplicación requiere del mayor de los cuidados al habilitar restricciones de derechos sin orden judicial. Esto es, al comportar una excepción de la

excepción que amplía el poder punitivo del Estado.

Por lo tanto, el ámbito de las libertades personales, el cual demanda una rigurosa tutela con respecto al ejercicio del *ius puniendi a través del proceso y el control* jurisdiccional, precisa de una exhaustiva protección en los supuestos normativos de la flagrancia; mucho más, si se tiene presente que de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (COIP), del año 2014, esta puede dar lugar al procedimiento directo, el cual además de concentrar todas las fases procesales en una sola audiencia, posibilita que el mismo juzgador de la audiencia de flagrancia pueda dictar sentencia condenatoria.

De este modo, la motivación de la presente investigación se halla en el interés de estudiar la flagrancia y los límites que la definen como figura restrictiva de derechos. Adicionalmente, la utilidad científica y social del presente trabajo se vincula a su tratamiento y a la protección constitucional y legal de los derechos que pudieran verse afectados por su aplicación.

Por lo anterior, el objetivo de esta investigación es concluir con la propuesta de una hermenéutica de la flagrancia, dirigida a precisar sus límites en pro de la salvaguarda de los espacios de libertad personal, para lo cual se ha desarrollado una aproximación conceptual y normativa.

## MATERIALES Y MÉTODOS

Este trabajo es de tipo documental, descriptivo y valorativo. Comprende el estudio de la norma que define la flagrancia en el COIP, su vinculación con los valores del Estado Constitucional y lo señalado por la doctrina. Para ello se empleó el método deductivo teniendo como punto de partida la norma jurídica, como refiere Sánchez (2007), con el propósito de conceptualizar la flagrancia, recurriendo a su noción etimológica y su definición legal, contenidas en los textos legales y doctrinarios analizados, utilizando la técnica del fichaje.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Aproximación conceptual

Para responder a la interrogante ¿Qué es la flagrancia? pareciera suficiente acudir al lenguaje coloquial, cuando se afirma que alguien es “descubierto” “con las manos en la masa”. Sin embargo, tal noción nos aleja inconvenientemente del concepto, entendido éste como la forma más simple del conocimiento que posibilita la comunicación humana y le da sentido; esto es, en cuanto “simple representación intelectual de la esencia o quiddidad de una cosa, sin afirmar ni negar” (Ramis, 2009).

Por tanto, el lenguaje coloquial, si bien se corresponde con la etimología de la flagrancia, impide advertir su dimensión en cuanto a su utilidad por parte del Poder Punitivo y el significado en atención a las garantías del principio de legalidad penal. De allí la importancia de ahondar en el concepto de flagrancia, para lo cual conviene detenerse en la definición legal del artículo 527 del COIP:

*“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida*

*desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.*

*No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.”*

Esta norma, además de describir tres supuestos generales de flagrancia, remite a la doctrina procesal en cuanto a las definiciones de flagrancia real y cuasi-flagrancia (Nieva, 2012). De este modo, se encontraría en flagrancia real “la persona que comete el delito en presencia de una o más personas” o la que se “descubre inmediatamente después de su supuesta comisión”; y en cuasi-flagrancia, quien se encuentra en un momento inmediatamente posterior a la comisión del delito en una situación de la que objetivamente pudiera presumirse su intervención en el ilícito. Con lo cual, en esta modalidad, denominada como flagrancia de ficción legal, presunta o impropia (Ferreira, 2005), no habría percepción inmediata de la persona que ha cometido el delito flagrante, lo que demandaría mayor exhaustividad en la calificación de la flagrancia.

No obstante, lo anterior, la comprensión de la definición legal y las doctrinales, también pasa por acudir a lo etimológico en cuanto presupuesto ineludible del concepto de flagrancia. De suerte que, ante lo equívoco del lenguaje coloquial, lo general-abstracto de la ley y lo acabado de las denominaciones de la doctrina, la etimología resulta oportuna; sobre todo cuando, al tratarse la flagrancia en las Constituciones y las leyes, muchas veces se recurre al uso de las expresiones flagrante, fragante o infraganti, en alusión a lo que se percibe por los sentidos de manera inmediata.

Acorde con lo antedicho, en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (2015), las expresiones flagrancia, flagrante, flagrar y fragante, etimológicamente atienden a la percepción sensorial a través de la vista, el olfato y el oído:

**flagrancia.** (Del lat. *flagrantia*). f. Cualidad de flagrante.

**flagrante.** (Del ant. part. act. de flagrar; lat. *flagrans*, -antis). adj. Que flagra. II 2. Que se está ejecutando actualmente. II 3. De tal evidencia que no necesita pruebas. II en ~. loc. adv. En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor no haya podido huir.

**flagrar.** (Del lat. *flagrāre*). intr. poét. Arder o resplandecer como fuego o llama.

**fragancia.** (Del lat. *fragrantia*). f. Olor suave y delicioso (...)

**fragrante1.** (Del lat. *fragrans –antis*). adj. Que tiene o despidе fragancia.

**fragrante2.** (Del lat. *flagrans –antis*) adj. Que arde o resplandece. **Il en ~.** loc. adv. en **flagrante**.

Es por esto que sorprender o descubrir a alguien en la perpetración de un delito, esto es, en fragancia o infraganti, exige que se lo perciba sensorialmente al momento de estarlo cometiendo, acabando de cometerlo o perpetrarlo, inmediatamente después de haberlo perpetrado, bien que se lo persiga ininterrumpidamente, que lo encuentren en una situación de la cual objetivamente pueda inferirse o presumirse su vinculación a la perpetración del delito.

En armonía con lo expresado, la doctrina refiere tres elementos o requisitos de la fragancia: 1) la directa y efectiva percepción sensorial (por los sentidos) del delito; 2) la inmediatez temporal (fragancia real) o personal (cuasi-fragancia) de lo que se percibe sensorialmente; y 3) la necesidad y urgencia de intervención ante la inmediata percepción sensorial del delito que se está cometiendo o acaba de cometerse (Rives, 2016).

Dichos elementos implican: a) la exclusión de la sospecha y las indagaciones previas como inspecciones o registros; b) la sorpresa sensorial e inmediata, directa o indirecta, del sujeto activo del delito al momento de estarlo cometiendo, acabando de cometerlo, cuando se le persigue para su aprehensión inmediatamente después de cometido, o en el momento de hallarlo en el lugar o cerca del lugar donde se cometió en una situación de la cual puede presumirse haber intervenido en su realización; y c) la necesidad urgente de intervenir para evitar la consumación o el agotamiento del delito que se percibe de modo inmediato, así como su impunidad, lo cual justifica políticocriminalmente la habilitación para restringir derechos sin orden judicial.

Al hilo de lo precedente, la noción etimológica de la fragancia y sus elementos, mediados a través de categorías del Derecho Penal, dan contenido a su definición legal. Si a ello se le suma su regulación constitucional en cuanto habilita la restricción de derechos sin orden judicial, configurando su naturaleza como una excepción de la excepción, el concepto de la fragancia supera lo equívoco del lenguaje coloquial.

Es así que, parafraseando a Ramis (2009), la afirmación o negación de la fragancia en un contexto fáctico o sensible, supondría un juicio normativo a tenor de la definición

legal; el cual, sólo sería posible mediante el concepto de fragancia en cuanto representación intelectual o inteligible, atendiendo a su esencia y naturaleza.

Por consiguiente, en el contexto del artículo 527 del COIP, la fragancia real, en cuanto supuesto fáctico que resplandece y se percibe de modo evidente, se materializaría al momento de encontrar o “sorprender” a alguien, por una o más personas, en la ejecución de un delito o descubrirlo inmediatamente después de haberlo cometido siendo perseguido ininterrumpidamente dentro de las veinticuatro horas siguientes (percepción sensorial e inmediatez temporal); y la cuasi-fragancia, cuando se halle a una persona con objetos o evidencias (“armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos”) relacionados con la reciente comisión del delito (inmediatez personal). Ante estas hipótesis, se torna imperiosa la inmediata evitación del delito que se está cometiendo o acaba de cometerse, así como su impunidad (necesidad y urgencia de intervención); lo que, de ningún modo podría realizarse acudiendo al procedimiento ordinario de requerir un mandato judicial.

Razón por la cual, no habrá fragancia cuando falte la percepción sensorial del delito que se está cometiendo o acaba de cometerse y, por ende, la inmediatez temporal o personal, con lo cual tampoco habrá necesidad urgente de intervenir (Rives, 2016).

Verbigracia, cuando funcionarios en el curso de una pesquisa policial sospechan, de: a) la existencia de drogas ilícitas en el domicilio de una persona que pudiera hallarse vinculada a la distribución de tales sustancias; b) el cautiverio de una persona previamente secuestrada la cual se presume está en dicho recinto privado desde hace días; c) cuando se trata de delitos permanentes, de ejecución instantánea y efectos permanentes (secuestro, tenencia u ocultamiento de sustancias ilícitas); d) delitos que por su estructura típica siempre se descubren después de cometidos, requiriendo investigación previa (asociación para delinquir, receptación) (Ferreira, 2007); e) hallazgos de drogas y armas ilícitas en inspecciones personales (delitos de porte, tenencia o detención) (Rives, 2016).

En estos casos, muy a pesar de los hallazgos (descubrimientos) que confirman lo procurado con la indagación previa; la fragancia resulta excluida tanto por la sospecha que la motivó, como por la inexistencia de percepción sensorial e inmediatez temporal o personal en relación al delito que ha de estarse cometiendo o acaba de cometerse. En virtud de lo cual tampoco habría necesidad y urgencia de intervenir para evitar la ejecución, consumación o agotamiento del delito, conjuntamente

con su impunidad. Si los funcionarios policiales actúan en el contexto de una investigación o pesquisa, tienen oportunidad de acudir a requerir el mandato judicial sin el apremio de impedir lo que no puede esperar a dicha solicitud; no existiendo, por tanto, la urgencia que político-criminalmente justifica restringir derechos sin orden judicial. Así lo destaca Nogueras (2016), quien en referencia a la normativa y la jurisprudencia española pone de relieve el elemento de la necesidad y urgencia de intervención, sin lo cual ha de recurrirse a la orden judicial.

Por todo lo señalado, es necesario poner de relieve que el descubrimiento de sustancias u objetos ilícitos a consecuencia del ingreso y registro domiciliario, previa orden judicial o el discutible consentimiento del titular de derecho tutelado (Krauth, 2018), no se corresponde con la definición legal de flagrancia. Menos aún, los hallazgos derivados de entradas y registros en domicilios realizados sin orden judicial y sin autorización del titular del derecho, en los que muchas veces se afirma la flagrancia para salvaguardar la ilegalidad e inconstitucionalidad de lo actuado. Esto es, para legitimar actuaciones al margen de la estricta legalidad (Ferrañoli, 2016).

Con todo, lo aquí afirmado, aunque necesario, deviene insuficiente en orden a la comprensión de sentido de la conceptualización de la flagrancia, cuyo complemento lo constituye el aspecto normativo en relación a los principios del Estado Constitucional de derechos consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

### Aproximación normativa

La definición legal contenida en el artículo 527 del COIP, en torno a la cual ha girado la aproximación conceptual de la flagrancia, demanda una comprensión de significado conforme al modelo constitucional de Estado, así como de los valores y principios en los cuales se sustenta.

Como se advierte, Ecuador se define como un Estado constitucional, democrático, social, de derechos y justicia. En el marco del cual, su ordenamiento jurídico y la actuación de los poderes públicos se basan en el reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en los principios que guían su actuación como organización capaz de servir a sus ciudadanos reconocidos en su dignidad.

En este sentido, Sotomayor y Tamayo (2017) señalan que, la dignidad humana como centro referencial en la atribución al ser humano de derechos que impidan su mediatización es el principio base que conecta toda una red de derechos que se atribuyen constitucionalmente al

individuo frente al poder penal del Estado, lo cual quizá explique que sean los preceptos sobre la dignidad humana los que encabezan el ordenamiento constitucional, penal y procesal penal.

A este respecto, en el preámbulo de la Constitución, la dignidad humana se erige como el pilar sobre el que descansa la actividad estatal, desplegándose en dos vertientes: a) creando condiciones y facilitando medios que garanticen el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos; esto es, lo referido por el artículo tercero constitucional de los "deberes primordiales"; b) absteniéndose de intervenir en las libertades personales, y en general, de afectar cualquier manifestación de voluntad y de consciencia, lo que se vincula a los límites que encuentra la acción del Estado en el ciudadano. Es decir, el respeto a la dignidad exige al Estado frente al individuo un deber jurídico de acción y omisión.

En este contexto, en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se han dispuesto una serie de derechos que le reafirman en sus fines y en su sistema de organización política y social, tales como, la vida, la integridad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, entre otros de igual importancia que han sido denominados "derechos de libertad"; los cuales, deben ser garantizados por el Estado, tal como refiere Torres (2017) "son las instituciones legislativas, judiciales y administrativas o ejecutivas las encargadas de dar coherencia y plenitud al ordenamiento jurídico mediante la determinación de los derechos o intereses legítimos que deben ser objeto de protección".

De esta manera, en el ámbito del derecho penal debe delimitarse el ejercicio del ius puniendi, ya que pueden resultar afectadas gravemente las libertades antes aludidas, por lo que se requiere de un cuerpo normativo sujeto a las disposiciones constitucionales y a lo dispuesto en instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos. Es por ello que, la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone en su artículo 84 la garantía normativa de adecuación de las leyes y de la actuación del poder público conforme a los derechos que garantizan la dignidad humana. Igualmente, en su artículo 11, numeral 5, ejusdem, conjuntamente con el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal (2014), establecen la obligación al Estado de aplicar las normas contenidas de derechos y garantías constitucionales de la manera que más favorezcan su efectiva vigencia.

De ahí que, en toda restricción de derechos fundamentales, deben tomarse en cuenta las garantías que le permiten a la persona protegerse frente al poder que le impide o

limita el ejercicio de sus libertades. Es así, como hace parte de estas garantías la orden jurisdiccional previa, la cual se halla contenida tanto en la Constitución como en el COIP en el contexto de la excepción a la inviolabilidad de distintos derechos, a saber: la libertad personal, el domicilio y el recinto privado, las comunicaciones o datos informáticos y la privacidad.

Sin embargo, existen casos en los que por las circunstancias específicas que se presentan, se prescinde de la orden judicial escrita y se interviene el derecho objeto de protección estatal. Tal es el caso de la flagrancia, donde se produce una afectación del derecho sin la observancia del principio de reserva judicial en el momento de la intervención, configurándose una excepción a la orden judicial escrita que requiere toda restricción de derechos. Así, la flagrancia se manifiesta como una excepción de la excepción, lo cual define su naturaleza en tanto institución restrictiva de la libertad.

A lo antedicho debe aunarse lo previsto en el COIP en cuanto a los principios del Derecho penal, sobre manera en atención a normar y contener el poder punitivo del Estado, como lo prevé el artículo 1 ejusdem, determinando a su vez la regulación legal de la flagrancia como excepción a la orden judicial y el consentimiento del titular del derecho, en lo atinente a la intervención estatal en el domicilio o recinto privado.

Por lo demás, la flagrancia en cuanto institución afectante de derechos sin orden judicial o excepción a la regla constituida por el principio de reserva legal, conceptual y normativamente ha de ser interpretada del modo más restrictivo en cuanto al poder punitivo; y por contra, de la manera más amplia en orden a las libertades personales, es decir, como lo exigen el artículo 13 del COIP y 6, 23 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en la salvaguarda de las garantías penales y procesales que dimanarían del principio de legalidad penal y la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Principios estos, los cuales dan contenido al Estado de derechos.

Como se infiere, la aproximación normativa de la flagrancia complementa la conceptual. Ambas fijan el alcance y los límites de lo que ha de entenderse por situación flagrante y, por consiguiente, el juicio de adecuación típica que demanda la aplicación del artículo 527 del COIP.

## CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo desarrollado, cabe concluir que la interpretación y aplicación del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal (2014), cuyo nomen iuris es el de "Flagrancia", demanda una rigurosidad; por virtud de lo que involucra la flagrancia como excepción de la excepción, en cuanto habilita para restringir derechos sin la previa intervención jurisdiccional.

Por tanto, la hermenéutica de la flagrancia conlleva una tarea que no se agota en la interpretación literal-gramatical del derecho penal positivo vigente que la contiene sino que tiene su punto de partida en la descripción legal, y demanda una valoración teleológica y sistemática en cuanto al significado de las expresiones utilizadas por el legislador; las cuales, además de encontrarse conectadas con principios y normas constitucionales, también se explican desde el concepto de la flagrancia, sus elementos y su naturaleza jurídica, tal y como lo expone la doctrina citada.

En definitiva, una hermenéutica de la flagrancia acorde con los principios del modelo Constitucional y del Derecho penal, exige una interpretación restrictiva, sistemática y garantista, que atienda al significado estricto de las expresiones utilizadas por el legislador al definirla; las cuales configuran los límites del sentido y alcance de lo que debe entenderse por flagrancia. De lo contrario, se vaciaría el núcleo axiológico del Estado Constitucional de Derechos y del Derecho penal como sistema de garantías, posibilitando hermenéuticas expansivas del poder penal y, por ende, desfavorables a los derechos de libertad y a los derechos de protección.

Dicho de otro modo, se traduce en la interpretación de una figura que, al ser excepcional y posibilitar la afectación de derechos sin orden judicial, lejos de fundamentar cualquier intervención estatal en los espacios de libertad individual, opera como un estricto límite. Con lo cual, la flagrancia constituye una excepción al régimen constitucional de los derechos, los cuales, salvo, el discutible consentimiento en las visitas domiciliarias, sólo pueden ser restringidos mediante orden judicial motivada.

En resumen, la noción etimológica de la flagrancia y su definición legal, al igual que el Derecho penal, se hallan condicionadas por los valores del modelo constitucional de Estado de derechos. Así, como afirma Roxin (2012), "el derecho penal y procesal penal, y su configuración en un Estado de Derecho, son hoy más importantes que nunca".

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro Oficial Suplemento 180, Ecuador, 10 de febrero de 2014. Última reforma el 14 de febrero de 2018. Recuperado de <https://www.lexis.com.ec>
- Código Orgánico de la Función Judicial (2009). Registro Oficial Suplemento 544, Ecuador, 9 de marzo de 2009. Última modificación del 22 de mayo de 2015. Recuperado de <https://www.lexis.com.ec>
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449, Ecuador, 20 de octubre de 2008. Última modificación del 13 de julio de 2012. Recuperado de <https://www.lexis.com.ec>
- Díaz, J. y Martín, R. (2001). *La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida*. Madrid: Civitas Ediciones, S. L.
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi (8ª ed.). Madrid: Editorial Trotta, S. A.
- Ferreira, F. (2005). La dimensión constitucional y normativa de la flagrancia. Comentarios a la sentencia nº 2.580 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. *Revista CENIPEC*. (24), 181-210.
- Ferreira, F. (2007). La flagrancia en los delitos permanentes y delitos de ejecución instantánea y efectos permanentes. *Revista CENIPEC* (26), 27-51
- Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Recuperado de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2248>
- Nieva, J. (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Edisofer, S. L. y Editorial B de F.
- Nogueras, E. (2016). La investigación criminal sobre el domicilio: entrada y registro. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. (1), 1-52. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5627283>
- Ramis, P. (2009). *Lógica y crítica del discurso*. (2ª ed. 3ª Reimpresión). Mérida, Venezuela: Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes.
- Real Academia Española. (2015). *Diccionario de la Lengua Española* (23ª ed.). Recuperado de: <https://dle.rae.es/>
- Rives, A. (2016). *La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo* (6ª ed., Vol 1) Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Roxin, C. (2012). De la dictadura a la democracia. Tendencias de desarrollo en el derecho penal y procesal penal alemán (Traductor Gómez, J.). En: D. Araque. (Ed.). *Estudios de Derecho Penal. Libro homenaje a Juan Fernández Carrasquilla*. (pp. 625-642). Medellín: Sello Editorial de la Universidad de Medellín.
- Sánchez, N. (2007). *Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica* (3ª ed.). Caracas: Editorial Livrosca, C. A.
- Sotomayor J. y Tamayo F. (2017). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del Código Penal colombiano. *Revista de derecho* (48), 21-53. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6235053>.
- Torres, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de derecho* (47), 138-166. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S012186972017000100138&script=sci\\_abstract&tIng=en](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S012186972017000100138&script=sci_abstract&tIng=en)